



Resolución Sub Gerencial

N° 114 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02493228-2021, tramitado por la empresa "TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.", sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de agosto del 2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa "TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.", para obtener la RENOVACIÓN de la AUTORIZACIÓN para prestar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional en la ruta: AREQUIPA - LLUTA y viceversa;

Que, a través de la Notificación N° 196-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 12 de agosto del 2021, se pone en conocimiento de la transportista la Resolución mencionada en el considerando precedente;

Que, la empresa "TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.", con Expediente de Registro del visto, de fecha 18 de agosto del 2021, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT;

Que, con la Notificación N° 283-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 1 de setiembre del 2021, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite del expediente presentado, por encontrarse observado, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de dichas observaciones;

Que, con el Expediente de Registro N° 02593417-2021, de fecha 9 de setiembre del 2021, la empresa "TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.", presenta un documento con la finalidad de subsanar las observaciones efectuadas mediante la Notificación indicada anteriormente;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción, estableciendo que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo legal acotado, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de acuerdo a lo regulado por el inciso 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG que a la letra señala lo siguiente: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)"; por lo que se tiene por bien notificada a la transportista con la Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de



Resolución Sub Gerencial

N° 114 -2021-GRA/GRTC-SGTT



agosto del 2021, en mérito a la presentación de su escrito con Expediente de Registro N° 02493228-2021, de fecha 18 de agosto del 2021, en el que se plantea el mencionado Recurso;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° - Recursos Administrativos, de la misma norma, precisa que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación"*. Y tal como lo señala el numeral 218.2 del Artículo 218° *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, por su parte el numeral 142.1 del artículo 142° del mismo cuerpo legal, estipula que: *"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)";*

Que, al respecto, la Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT, fue notificada el 12 de agosto del 2021, según consta en el cargo de la Notificación N° 196-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, obrante a fojas 139 del presente expediente administrativo; por tanto, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración venció el 6 de setiembre del 2021 y la empresa impugnante interpone dicho recurso el 18 de agosto del 2021, por tal motivo se encuentra dentro del plazo previsto;



Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;



Que, por tal motivo, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la Administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo, por tal razón, el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, permitiendo de esta manera que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo, así como sus antecedentes y evidencias, revise nuevamente lo solicitado y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, en el presente caso, en los escritos con Expediente de Registro N° 02493228-2021 y N° 02593417-2021, formulados por la transportista, se evidencia que no cumple con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de plantear otros argumentos sobre cuestiones que corresponden al ámbito propio del recurso de apelación, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento alguno al respecto, en conclusión, la empresa impugnante no incorpora o adiciona algún hecho o elemento no tenido en consideración, ni logra desvirtuar de ninguna forma los fundamentos principales que motivaron la emisión de la resolución impugnada;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 411-AREQUIPA, modificada



Resolución Sub Gerencial

N° 119 -2021-GRA/GRTC-SGTT



Por la Ordenanza Regional N° 453-AREQUIPA, el Informe N° 117-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa “TRANSPORTES TURÍSTICOS AREQUIPA E.I.R.L.”, con RUC N° 20454577885, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 090-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 11 de agosto del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

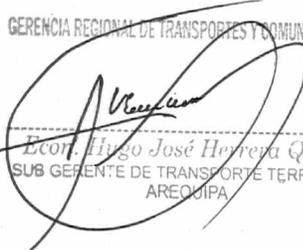
ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **21** **SEP** 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Econ. *Hugo José Herrera Quispe*
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA